

SOLICITUD VIGILANCIA ADMINISTRATIVA - EJECUTIVO - 500014003007 - 2021 - 00334 - 00

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Sáb 31/07/2021 18:51

Para: Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio <consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Asuntos Disciplinarios - Meta - Villavicencio <repartodisvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Buzon Quejas Sugerencias Felicitaciones Consejo Seccional Judicatura - Meta <buzonqsfmbcsjmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Desaj Villavicencio <medesajvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (282 KB)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO 25 DE MAYO DE 2021.pdf; Gmail - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSID. DE APELACIÓN AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2021 - EJECUTIVO - 500014003007 - 2021 - 00334 - 00.pdf;

Señores

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL META

Sala Administrativa

Villavicencio (Meta)

E. _____ S. _____ D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE JOSE LUIS FORERO ESPITIA EN LA PERSONA DE LEIDY JHOANA OSSA RÍOS
RADICACIÓN: 500014003007- 2021 - 00334 - 00
JUZGADO: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

JOSE LUIS FORERO ESPITIA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como demandante, solicito a ustedes señores magistrados vigilancia administrativa sobre el proceso arriba identificado, ya que el 25 de mayo del corriente, me negaron la orden de pago y mi abogado interpuso recurso, que a la fecha no ha sido tramitado, lo que me perjudica enormemente por cuanto el objeto recaudar los dineros adeudados por la demandada, quien podría insolventarse para evadir las obligaciones a su cargo, quedando totalmente sin garantía la deuda.

De antemano ofrezco excusas a los funcionarios del juzgado, pues entiendo la situación actual de congestión judicial, y les ruego por favor tener en cuenta los argumentos de mi abogado.

Atte.

JOSE LUIS FORERO ESPITIA

C.C. No. 1.121.867.409 de V/cio

CEL. 3124726874

Email: Johanna.cruz@unillanos.edu.co

Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



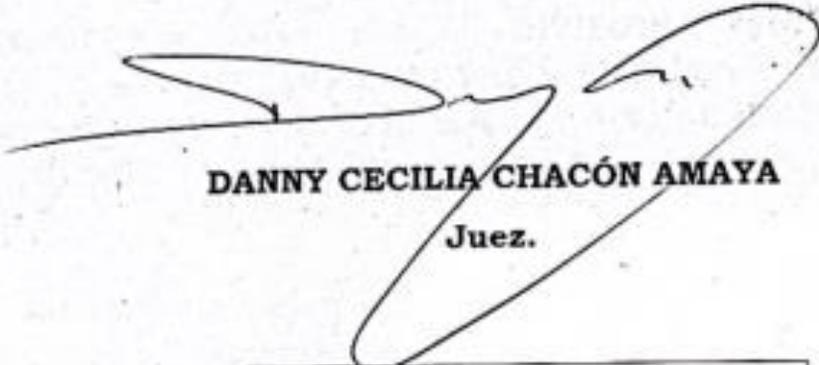
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado **NIEGA** librar mandamiento de pago, toda vez que, el documento que se pretende ejecutar -interrogatorio de parte como prueba anticipada, no cumple con el requisito de la exigibilidad establecido por el artículo 422 del CGP para poderse demandar ejecutivamente, en razón a que de la lectura de dicho documento no se logra establecer la fecha exacta en que se obligó la demandada.

-Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

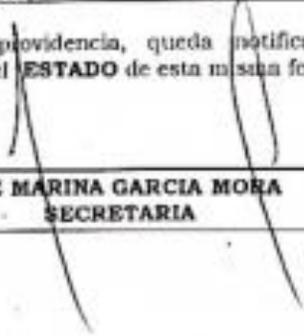

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSID. DE APELACIÓN AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2021 - EJECUTIVO - 500014003007 - 2021 - 00334 - 00

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

27 de mayo de 2021, 14:50

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta)

E._____ S._____ D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**DEMANDANTE: JOSE LUIS FORERO ESPITIA****DEMANDADA: LEIDY JHOANA OSSA RÍOS****RADICADO: 500014003007 – 2021 – 00334 – 00**

Obrando en calidad de apoderado de **JOSE LUIS FORERO ESPITIA**, demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente y encontrándome dentro del término oportuno, con fundamento en los artículos 318 y 321 #4 del CGP, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la decisión del 25 de mayo de 2021 por medio de la cual se “... **NIEGA** librar mandamiento de pago, toda vez que, el documento que se pretende ejecutar – interrogatorio de parte como prueba anticipada, no cumple con el requisito de la exigibilidad establecido por el artículo 422 del CGP para poderse demandar ejecutivamente, en razón a que de la lectura de dicho documento **no se logra establecer la fecha exacta en que se obligó la demandada**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Solicito respetuosamente al despacho **REPONER** y/o subsidiariamente **REVOCAR** el auto atacado y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi representado y en contra de la demandada **LEIDY JHOANA OSSA RÍOS**, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. Mi poderdante solicitó un interrogatorio de parte como prueba anticipada a la aquí demandada **LEIDY JHOANA OSSA RÍOS**, quien no asistió a la diligencia de práctica del interrogatorio pese a haber sido notificada en legal forma, por lo cual se produjeron los efectos del artículo 205 del CGP que reza textualmente:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito...”
(Subraya fuera de texto)

2. El artículo 422 del CGP que regla el título ejecutivo, prevé en su parte final que “...La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, **pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”

3. Es importante resaltar del cuestionario, la pregunta No. 8 que fue confesa ficta o presuntamente por la aquí demandada, y reza textualmente:

“8. ¿Cómo es cierto sí o no que JOSE LUIS FORERO ESPITIA le prestó a usted el dinero para la adquisición de la motocicleta Yamaha línea BWS 125, en cuantía de NUEVE MILLONES DIECISEIS MIL PESOS Mcte? (\$9’016.000) el día 14 de noviembre de 2019 en las instalaciones de Yamaha?” (Negrilla y subraya fuera de texto)

4. Así mismo, en relación con esta suma de dinero adeudada a mi poderdante, la pregunta No. 16 reza textualmente:

“16. ¿Cómo es cierto sí o no que a la fecha de la presente audiencia usted no ha devuelto a JOSE LUIS FORERO ESPITIA la suma de NUEVE MILLONES DIECISEIS MIL PESOS Mcte. (\$9’016.000) del préstamo que éste le realizó para la compra de la motocicleta Yamaha línea BWS 125 hoy de placas BLH04F?”

5. Estas dos preguntas confesas ficta o presuntamente son absolutamente claras respecto de la fecha en que mi mandante realizó el préstamo de **NUEVE MILLONES DIECISEIS MIL PESOS Mcte (\$9**

'016.000) a la aquí demandada (14 de noviembre de 2019) y, de que en la actualidad esta adeuda la referida suma de dinero.

6. Lo mismo acontece con la suma de dinero de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$2'500.000)**, cuando la pregunta No. 11 del cuestionario reza textualmente:

*“¿Cómo es cierto sí o no que **JOSE LUIS FORERO ESPITIA** entregó a usted la suma aproximada de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte? (\$2'500.000)** en pantalones y camisas para su venta y posterior entrega del dinero, de mercancías que éste compró en su compañía en el almacén Moda Avanzada S.A. el 02 de diciembre de 2019 en la ciudad de Medellín.?”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

7. Lo que concuerda con la pregunta No. 17 del cuestionario que literalmente dice:

*“17. ¿Cómo es cierto sí o no que a la fecha de la presente audiencia usted no ha devuelto a **JOSE LUIS FORERO ESPITIA** la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$2'500.000)** correspondientes a las mercancías entregadas por este para la venta tales como pantalones?”*

8. Frente al plazo para el cumplimiento de la obligación es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 1551 del Código Civil *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación...”*

9. El plazo puede ser determinado e indeterminado.

10. De conformidad con el numeral 3 del artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora *“... cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”*, **es decir, la mora frente a plazos indeterminados sólo procede PREVIO REQUERIMIENTO JUDICIAL.**

11. La ley 1564 de 2012 eliminó la diligencia previa de requerimiento judicial para constitución en mora antes prevista en el artículo 489 del derogado C.P.C., previendo en los artículos 94 inciso segundo y 423 del CGP, que:

“..La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito si no se hubiese efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” (Negrilla y subraya de texto)

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.” (Negrilla y subraya de texto)

12. Es decir, que, **por ministerio de la ley, la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, haciendo plenamente exigible la obligación demandada.**

Por las anteriores razones jurídico-fácticas le solicito muy respetuosamente al despacho **REPONER** y/o subsidiariamente **REVOCAR** el auto atacado y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi representado y en contra de la demandada **LEIDY JHOANA OSSA RÍOS**, decretando las medidas cautelares solicitadas.

De la Señora Juez,

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en Villavicencio (Meta)
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.